



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución y Formalización de tierras
Solicitante:	Conrado de Jesús Grisales Palacio
Radicado:	05000 31 21 001 2017 00004 00
Sentencia N°	029 (026)
Instancia	Única
Decisión:	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras a Conrado de Jesús Grisales Palacio, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y ordena la formalización a favor de este del predio baldío. Asimismo, se decreta la aplicación de las medidas complementarias tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad para el restituido. Se reconocen mejoras al ocupante actual del predio.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **CONRADO DE JESÚS GRISALES PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.359.392, por intermedio de vocera judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Predio objeto de solicitud.

Con la solicitud de restitución de tierras, se pretende la restitución y formalización de tierras, del siguiente inmueble:

ID:	56860
MUNICIPIO:	Betania
VEREDA:	Guadualejo
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	005-20244 de la ORIP de Bolívar Antioquia
CÉDULA CATASTRAL:	091-2-001-000-0019-00037-0000-0000
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Baldío

RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
ÁREA:	1 hectárea con 3217 metros cuadrados

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 155001 en línea recta en dirección nor-oriental pasando por los puntos 2700, 2100, 2000, 1900, 1800, 1700 hasta llegar al punto 1600 con una longitud de 254,85 metros en coincidencia con la Vía a Betania
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1600 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 155003 con una longitud de 57,61 metros en coincidencia con el señor Divisato
SUR:	Partiendo desde el punto 155003 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos 1500, 155006, 1400, 1300, 1200, 1100, 1000, 900, 800, 700, 155005, 600, 500, 400, 255005, 300, 200, 200, 155004 hasta llegar al punto 155003 con una longitud de 320,95 metros en coincidencia con predio Quebrado Hozale
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155003 en línea quebrada en dirección nor-occidente. Pasando por el punto 155002 hasta llegar al punto de inicio 155001 con una longitud de 66,64 metros en coincidencia con el señor Divisato

2.1.2. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

Se dice que el señor Conrado de Jesús Grisales llegó al predio por negocio jurídico celebrado con la señora Gloria Gutiérrez en el año 2000, documento que no aportó dado que fue extraviado al momento del desplazamiento.

Se indicó en la solicitud que el inmueble lo destinaron a vivienda familiar y a cultivo de café en compañía de su cónyuge Julia Rosa Álvarez Ospina.

Del análisis realizado a las pruebas documentales arrimadas al proceso y de conformidad con el concepto registral contenido en el numeral 4.4. del informe técnico predial, se concluyó que se trata de un inmueble sin antecedente registral, sin título originario del Estado Colombiano que haga suponer que el predio objeto de reclamación ha salido del dominio de este. Por tal motivo, el señor Conrado de Jesús Grisales Palacio y su cónyuge ostentan la calidad de ocupantes.

2.1.3. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Respecto a la situación de orden público que contribuyó a la ocurrencia de los hechos victimizantes, refirió el señor Conrado de Jesús que con ocasión de la violencia que azotó el municipio de Betania y las amenazas directas que recibió por parte del alias "René", paramilitar, se vio obligado a vender forzosamente, impidiendo la libre disposición, el uso y goce del inmueble.

Se indica que el reclamante se vio privado de la ocupación del inmueble, toda vez que se vio obligado a firmar un documento de compraventa con el señor Eduardo Alberto Morales, otorgado en la Notaría Única del Círculo de Andes, bajo la coacción ejercida por el grupo paramilitar que ejercía presencia en la zona en el año 2003.

Verificada la información contenida en el aplicativo VIVANTO administrado por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a Víctimas, se evidenció que el solicitante se encuentra incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, como víctima de desplazamiento forzado en el año 2004 del municipio de Concordia.

2.1.4. Estado actual del predio.

En las diligencias de comunicación realizadas en el fundo, se estableció que el señor Eduardo Alberto Morales López lo explota, destinándolo a casa de recreo y descanso, a la que le realizó mejoras tanto a la construcción que allí se hallaba, como al terreno. Durante la etapa administrativa el señor Morales López radicó ante la UAEGRTD copia simple de los documentos privados de venta, el primero suscrito por el señor Conrado de Jesús, donde vende el 3 de febrero de 2003, y el segundo, por la señora María Gloria del Socorro Gutiérrez, donde relaciona el abandono, posesión y venta de mejoras a este, con fecha del 4 de octubre del mismo año.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, como víctima del conflicto armado interno, en favor de Conrado de Jesús Grisales Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.359.392.

3.2. Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica y/o material del predio ubicado en la vereda Guadualejo, del municipio de Betania, con cédula catastral 05-091-2-001-000-000-0019-00037-00-00 en atención a las facultades previstas en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación en favor del peticionario Conrado de Jesús Grisales Palacio, en su calidad de ocupante.

3.3. Dar aplicación a la presunción contenida en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en atención al despojo que sufrió el solicitante. En consecuencia, declarar la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre Conrado de Jesús Grisales y Eduardo Alberto Morales (comprador), suscrito mediante documento privado de compraventa, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2° Idem.

3.4. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Antioquia, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria abierto a nombre de la Nación, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.5. Asimismo, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral del bien.

3.6. Instó por las demás medidas de protección previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la efectiva materialización del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de registro CA 00546 del 23 de noviembre de 2016, por

medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre del señor Conrado de Jesús Grisales Palacio, respecto del predio ubicado en la vereda Guadualejo del municipio de Betania, Antioquia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011¹, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderado judicial para el efecto².

4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, la cual fue recibida por este Despacho el día 12 de enero de 2017, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura.

Luego del estudio de admisibilidad, tal petición fue inadmitida mediante providencia No. 024 del 19 de enero de ese mismo año. Posteriormente, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 058 del 1 de febrero de 2017.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ídem*; el 6, 7 y 13 de febrero de 2017, fueron notificados el alcalde del municipio de Betania (Antioquia), la Procuradora 37 Judicial I Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (consecutivo 4).

Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentra ubicado el fundo pretendido; hecho que se materializó en el periódico El Espectador y en la radiodifusora Nare Stereo 89.4 FM, el día 15 de febrero de 2017; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad. Las publicaciones fueron allegadas por la apoderada del reclamante el día 1 de marzo de ese año (consecutivo 13).

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Ciudad Bolívar, Antioquia, allegó la inscripción de las medidas de protección (consecutivo 11).

Por otra parte, con el fin de recaudar pruebas que permitieran decidir de fondo, evitando en todo caso la duplicidad de las ya recaudadas por la UAEGRTD durante la etapa administrativa, se ofició a entidades como la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, la Agencia Nacional de Tierras, las Secretarías de Planeación y Hacienda del municipio de Betania, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Banco Agrario

¹ Prorrogada por la Ley 2078 de 2021.

² Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

de Colombia, Comfama, Comfenalco, el Departamento para la Prosperidad Social, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la DIAN y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Mediante auto interlocutorio No. 158 del 30 de marzo de 2017, se dio apertura a la etapa probatoria, para el recaudo de pruebas testimoniales, documentales e inspección judicial. Se fijó con fecha para la práctica de esas piezas probatorias los días 19 y 20 de abril de 2017.

El día 19 de abril de ese año, en la audiencia de recepción de testimonios se puso de presente la nulidad (art. 133 Nral. 8 del CGP) al no haberse integrado el contradictorio con el señor Eduardo Alberto Morales López al manifestar tener interés en el trámite y en calidad de ocupante de la heredad objeto de esta acción. Mediante auto interlocutorio No. 197 del 3 de mayo de 2017, se decretó la nulidad a partir del auto No. 158 del 30 de marzo de 2017, por el cual se abrió periodo probatorio, conservando en su valor las pruebas decretadas y practicadas. Se corrió traslado por el término de 15 días al señor Morales López conforme al artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de la oportunidad procesal el señor Morales López presentó el escrito de réplica y se aceptó la oposición mediante providencia No. 252 del 20 de junio de 2017. Por auto interlocutorio No. 278 del 13 de julio de esa anualidad, se decretaron algunas pruebas adicionales, como inspección judicial, dictamen pericial, documentales y testimoniales.

Los documentos y dictámenes solicitados fueron aportados en las siguientes fechas: Por el Departamento Administrativo de Planeación de Antioquia -11 y 27 de julio, y 9 de septiembre de 2017-, la Notaría Única del Circulo de Andes, Antioquia -26 de julio-, Cooperativa Financiera de Antioquia -31 de julio-, Alcaldía de Medellín -11 de agosto-, Notaría 20 del Circulo de Medellín -10 de octubre-, Notaría Única de Betania -03 de noviembre de 2017- y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -24 de enero de 2018-.

El día 14 de septiembre se llevó a cabo la inspección ocular al predio y la práctica de los testimonios decretados. El día 11 de octubre se programó nueva fecha para escuchar la versión de dos testigos importantes para el proceso, sin que hubieran comparecido a la misma. No obstante, el día 26 de octubre de 2017, presentaron las excusas correspondientes y se procedió a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, Antioquia; comisión materializada el día 29 de enero de 2018.

En el desarrollo del trámite, el Despacho, mediante los autos Nos. 063 y 094 del 10 y 30 de marzo y No. 473 del 25 de septiembre de 2017, requirió a algunas entidades ante el incumplimiento de las órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud y en el auto de pruebas.

Asimismo, a través de auto interlocutorio No. 046 del 5 de febrero de 2018, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, cerró etapa probatoria y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. A través de apoyo judicial el proceso se radicó el día 12 de febrero de esa anualidad.

El día 25 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Antioquia, devolvió el sumario al considerar que la contestación aportada por el señor Eduardo Alberto Morales López a través de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo, es extemporánea. Señaló la citada Corporación, que al no ostentar la calidad de titular inscrito de derechos se entiende notificado con la publicación realizada en el periódico El Espectador el día 19 de febrero de 2017, por lo que el lapso esperado para presentar la oposición superó con creces el término de 15 días contenido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2001; como quiera que solo hasta el 12 de junio de 2017, es decir, varios meses después, se presentó la contestación. Por tal motivo, ordenó remitir el expediente a este despacho judicial y dejó sin efecto la admisión de la oposición presentada.

Por auto interlocutorio No. 772 del 14 de diciembre de 2021, se decretó la caracterización socioeconómica del Sr. Eduardo Alberto Morales López y de su grupo familiar, con el fin de valorar las condiciones actuales de aquellos y el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran. Prueba aportada el 28 de enero de 2022 por la UAEGRTD.

Finalmente, por providencia No. 115 del 22 de febrero del año en curso se cerró etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que arrimaran sus consideraciones frente al tema. El día 1 de marzo de 2022, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79³ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se reconoció por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, la oposición impetrada por el señor Eduardo Alberto Morales López, por extemporánea, y por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el municipio de Betania (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia⁴.

5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (prorrogada por la Ley 2078 de 2021, que amplió su vigencia hasta el 10 de junio de 2031).

³ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

⁴ ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). "Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras".

Así entonces, el solicitante se encuentra legitimado para promover la presente acción en calidad de ocupante, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo por parte este, ocurrieron en el año 2003, por causa del despojo vivido en la vereda Guadualejo del municipio de Betania.

5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

5.4. Problemas jurídicos.

5.4.1. Se debe dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de despojo y desplazamiento forzado y subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, en relación con el inmueble identificado con el F.M.I. No. 005-20244 ubicado en la vereda Guadualejo del municipio de Betania.

5.4.2. Además de ello establecer si ostenta la calidad de víctima, a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en esa normativa, y especialmente del derecho a la restitución de la tierra con su componente de formalización, dado que en el marco de este proceso se encuentran prevalidas de presunción de veracidad y buena fe las manifestaciones rendidas por el reclamante.

5.4.3 Asimismo, establecer si el denunciante cumple con los requisitos establecidos para adquirir el predio en calidad de ocupante.

Al efecto, se abordará lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, el precedente jurisprudencial y la normativa agraria para la adjudicación de baldíos, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se

“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*⁵.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁶.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

6.2. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio

⁵ COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes⁷.

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste en que aquel esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA y luego INCODER), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa (...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva. (Resalto extra-texto).

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío a través de la Agencia Nacional de Tierras, disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., las cuales han sido modificadas por los artículos 4º y 5º del Decreto número 902 de 2017 y que se traducen en:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti-trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

ARTÍCULO 107 -equivale al párrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

6.3. La presunción de buena fe de la víctima frente al hecho víctimizante de despojo o abandono forzado y acreditación del daño.

Para entrar a definir quién es víctima, a la luz de la Ley 1448 de 2011, se hace una breve definición del concepto, y concretamente en lo que tiene que ver directamente con el caso que es objeto de estudio:

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno⁸ (subrayado dentro del texto original).

(...)

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En igual sentido, en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011, se consagra en el artículo 5 el principio general de la “buena fe”. Así mismo, en el artículo 78 Idem, se establece que “*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de las víctimas en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*”.

En tanto el artículo 88 Ibidem, consagra la carga probatoria para el que se oponga a las pretensiones, quien tendrá que presentar bajo la gravedad de juramento y dentro del término de quince (15) días siguientes a la solicitud, “*los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa⁹, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización*” (art 88).

Es así que como el juez o magistrado tiene la facultad, con base en las pruebas aportadas, de decidir sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas; pues se consideran fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras (art. 89). Sin embargo, para mejor entendimiento del proceso, el funcionario judicial de restitución de tierras podrá de manera oficiosa decretar pruebas adicionales.

Por último, se entiende por despojo el acto de privar arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, “*ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*” (art. 74); por cuanto la configuración del despojo es “*independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil, tanto de la persona que priva*

⁸ Jurisprudencia vigencia: Corte Constitucional C- 781 de 2012, T-253 A y C-253 A.

⁹ Subrayado condicionalmente exequible por la sentencia c-330 DE 2016 de la Corte Constitucional.

del derecho, posesión u ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia según fuere el caso” (parágrafo del art. 74).

Por otro lado, en el Ley 1448 de 2011 se previeron en el artículo 77 algunas presunciones en favor de las personas que reclaman sus tierras, bajo los principios que gobiernan esta normativa y que son especiales para este tipo de procesos, con el objeto de efectivizar la protección del derecho a la restitución de tierras; por lo que se parte de algunas presunciones de derecho y otras legales en relación con ciertos contratos, y que a partir de los hechos, el contexto de violencia generalizada, la presencia de grupos armados que actúan por fuera de la ley, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos o por interpuesta persona o para favorecer a alguien; da lugar a que se presuma la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios jurídicos, generando así inexistencia del mismo y la nulidad absoluta de todos los negocios posteriores que se hubieren celebrado sobre el bien.

Probada la relación jurídica con la tierra y el despojo o abandono, se invierte la carga de la prueba la cual queda a cargo del opositor, quien tendrá que desvirtuar las presunciones que apliquen al caso concreto, pues estas se erigieron como medidas preferentes para salvaguardar a las víctimas y dan lugar a la reparación integral de estas.

Cabe resaltar que para la Corte Constitucional, el concepto de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambas van enfocadas a la expulsión de la tierra, y en ese orden, la Ley 1448 de 2011 deja ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, por lo cual son cobijadas bajo la misma norma¹⁰.

Es pertinente entonces resaltar que la justificación del principio de buena fe de las víctimas tiene que ver con el grado de indefensión que imposibilita a estas acreditar los hechos victimizantes, por lo cual, en el entramado normativo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se estipulan normas como la que determina que solo se requiere la prueba sumaria del desplazamiento, despojo y/o abandono, y presunciones como las contempladas en el artículo 77, entre otras. Es de ahí que se le ha reconocido al conflicto armado en Colombia, con mayor asiento en algunas zonas del país, como un hecho notorio, cuya consecuencia de ese reconocimiento probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. y la extensa jurisprudencia constitucional, es, precisamente, que no se requiera prueba para acreditar su existencia.

Son todos estos argumentos suficientes que explican la importancia de estudiar los hechos con base en el contexto de violencia con enfoque diferencial, necesarios para resolver cada caso particular.

7. DEL CASO CONCRETO

El solicitante Conrado de Jesús Grisales Palacio, dentro del presente trámite de restitución y formalización de tierras, en calidad de ocupante, peticionó la protección al

¹⁰ Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el inmueble reclamado, ubicado en el municipio de Betania, Antioquia.

Con el fin de determinar si el solicitante, cumple con los requisitos propuestos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor de las medidas judiciales y administrativas consagradas en la norma citada, para el estudio del caso concreto se hace necesario establecer los siguientes puntos de análisis: a) identificación del predio objeto del petitum, b) la relación jurídica del predio solicitado con el reclamante; c) Los hechos de violencia presentados en el municipio de Betania (Antioquia), d) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, e) de la intervención del señor Eduardo Antonio López Morales y la calidad de segundo ocupante y f) de las órdenes de la sentencia.

7.1. Identificación del predio.

Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 005-20244 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia), (ii) el Informe Técnico Predial y de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD y (iii) cédula catastral No. 091-2-001-000-0019-00037-0000-0000¹¹.

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Guadualejo del municipio de Betania (Antioquia). Se individualizan con los siguientes linderos:

ID:	56860
MUNICIPIO:	Betania
VEREDA:	Guadualejo
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	005-20244 de la ORIP de Bolívar Ant.
CÉDULA CATASTRAL:	091-2-001-000-0019-00037-0000-0000
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Baldío
RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
ÁREA:	1 hectáreas 3217 metros cuadrados.

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 155001 en línea recta en dirección nor-orienté pasando por los puntos 2200, 2100, 2000, 1900, 1800, 1700 hasta llegar al punto 1600 con una longitud de 254,65 metros en colindancia con la Vía a Betania
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1600 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 155009 con una longitud de 57,61 metros en colindancia con el señor Orlando
SUR:	Partiendo desde el punto 155009 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos 1500, 155008, 1400, 1300, 1200, 1100, 1000, 900, 800, 700, 155006, 600, 500, 400, 155005, 300, 200, 100, 155004 hasta llegar al punto 155003 con una longitud de 320,95 metros en colindancia con predio Quebrado Manda
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155003 en línea quebrada en dirección nor-occidente. Pasando por el punto 155002 hasta llegar al punto de inicio 155001 con una longitud de 66,64 metros en colindancia con el señor Leonel

¹¹ Consecutivo 1 portal de restitución de tierras

En primera medida, con la identificación física realizada se observa que el terreno pretendido en restitución de tierras comprende una fracción de un lote de terreno de mayor extensión, además, en la identificación registral y como quedó probado durante el trámite, es de naturaleza baldía, pues luego de indagar con la ORIP de Ciudad Bolívar, sobre la titularidad que ostenta la señora María Gloria del Socorro Gutiérrez Ledezma sobre algún inmueble en la vereda Guadualejo y respecto al señor Sergio de Jesús Correa Ochoa, quien figura como propietario en la cédula catastral 091-2-001-000-0019-00037-0000-0000 que identifica el predio; la primera no posee la titularidad sobre ninguna hacienda en ese círculo registral, y el segundo, no tiene una tradición inscrita conforme a las reglas estipuladas en la ley civil colombiana.

Entonces, observados los documentos que obra en el plenario, se infiere que el predio objeto de *petitum* es un inmueble de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que no proviene de transferencias preliminares con antecedente registral debidamente inscrito anterior al año 1974, veinte años antes de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, conforme con lo establecido en el art. 48 de esa norma, y los arts. 756, 759, 675 y 685 del Código Civil y el art. 48 de la Ley 1579 de 2012.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en los informes técnicos allegados. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultados de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Sobre las afectaciones del predio reclamado, cabe indicar que la Agencia Nacional Minera reportó que no hay sobreposición de títulos mineros, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial o estratégicas mineras. Si existe una superposición con una solicitud de contrato de concesión con placa PG3-08332 (consecutivo 17), que en caso de otorgarse por esa entidad la licencia ambiental a Andes Resources EP SAS, se ordenará que la negociación se haga de forma directa conforme los criterios desarrollados en la C-410 DE 2015 y proceda con la indemnización de que trata la Ley 1753 de 2015 y demás normas que lo complementen y modifiquen.

Ahora bien, CORANTIOQUIA informa que el predio objeto de interés se halla en área de retiro de una vía veredal, respecto a la cual se debe conservar una faja de 45 metros contados desde la mitad de cada lado del eje de la vía. A la par, advierte que no se encuentra dentro de un área protegida de orden regional (consecutivos 18 y 46).

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con el predio solicitado.

7.2. Relación jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con los requisitos legales, se determinará la procedencia de la restitución jurídica y material del predio objeto de *petitum*; teniendo en cuenta que la calidad del reclamante sobre el inmueble es de ocupante y el estatus jurídico del mismo es de

baldío. De conformidad con el tercer inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las “acciones” de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que el bien solicitado ostente la categoría de baldío, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono forzado se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

En consideración a la relación jurídica que ostenta el reclamante con el fundo pretendido, es necesario remitirse al derecho agrario, en general, y en específico, a lo estipulado en la Ley 160 de 1994 y demás normas complementarias que regulan el trámite de la adjudicación de terrenos baldíos, en concordancia con los mandatos consagrados en la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si en el caso concreto se está en frente de los supuestos fácticos consignados en el ordenamiento jurídico, para la adjudicación del derecho de dominio sobre el inmueble cuya restitución se solicita.

En primer término, exigen las normas agrarias (i) *haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años* y (ii) *haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior*.

Aunado a lo anterior, dice el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, “*si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*”.

En relación con el tiempo exigido por la normativa, existe certeza que el señor Conrado de Jesús Grisales Palacio ocupó con su familia y explotaron el fundo de manera exclusiva; desarrollando actividades agrícolas tales como el cultivo de plátano y algunos árboles frutales; así como la habitación familiar, tal como fue corroborado en las versiones rendidas antes esta agencia, a saber:

María Gloria del Socorro Gutiérrez Ledezma el día 14 de septiembre de 2017, indicó que el solicitante vivió un tiempo aproximado de tres años en el predio, “con una viejita muy enfermita y una mujer e hijos” (min. 43:40). “Tenía una cafetera, una casa pequeña de bareque, con sala, una pieza y cocina” (min. 55:39).

El señor Conrado de Jesús Grisales Palacio, manifestó el 19 de abril de 2017, que cuando abandonó la heredad tenía café, limones, papayos, guaduas, unas pequeñas plantas de yuca y plátano sembrado, la casa con agua y luz, con tres habitaciones, algunas gallinas y trabajaba al jornal (min. 32:45 y 51:58).

Sobre la adquisición del inmueble, el reclamante reveló que fue comprado por medio de documento privado (no aportado) a la señora María Gloria del Socorro Gutiérrez Ledezma en el año 1996, afirmación que es plasmada en el documento de contrato de promesa de compraventa de posesión y mejoras con fecha del 3 de febrero de 2003, suscrito por la misma María Gloria del Socorro y Conrado de Jesús a favor del señor Eduardo Alberto Morales López (ver pruebas anexas a la contestación que obra en el

consecutivo 51). Lo anterior, permite establecer que las actividades desarrolladas en el terreno reclamado ocurrieron durante el tiempo requerido en la norma; en concreto, adquirió en el año 1996 y se desplazó en el año 2003.

En segundo término, exige asimismo la normativa *III) Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA y hoy Agencia Nacional de Tierras) en la inspección ocular.*

Si bien, no puede determinarse con certeza el porcentaje de explotación del inmueble con respecto a su superficie total, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 0019 de 2012, artículo 107, por el cual se adicionó un párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de flexibilizar el requisito que se viene analizando, atendiendo a las condiciones particulares de las personas desplazadas. Al efecto, dispuso la citada norma:

En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En tanto, después de los hechos victimizantes el reclamante se ha abstenido de seguir explotando el bien por el despojo; sin embargo, el supuesto previsto en la ley respecto a la acreditación de la explotación económica de las dos terceras (2/3) partes del predio, deja al reclamante exento de acuerdo con lo previsto en la disposición normativa citada.

En tercer lugar, el beneficiario de la adjudicación deberá acreditar *V) no poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras (art. 69 de la Ley 160 de 1992, modificado por el art. 4 de la Ley 1900 de 2018).*

Con el propósito de verificar el requisito mencionado, dentro de las solicitudes probatorias ordenadas en el auto admisorio de la solicitud, se ofició a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), a fin de que certificara el valor del patrimonio del Sr. Conrado de Jesús Grisales Palacio, frente a lo cual la entidad informó que se encuentra registrada en el RUT pero no presenta registro de información tributaria (consecutivo 9). Se concluye así que los ingresos del reclamante no superan el monto establecido en la norma previamente citada.

En cuarto lugar, se exige que el ocupante, *V) no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

Sobre este punto, según lo señalado por la Superintendencia de Notariado y Registro, se constató que el reclamante aparece registrado en la base de datos de la entidad con una propiedad inscrita en el municipio de Medellín, zona urbana, que como bien lo testificó el solicitante en la versión rendida el 19 de abril de 2017, esta vivienda está destinada a la vivienda familiar que obtuvo posterior a los desplazamientos de los municipios de Betania y Concordia (consecutivo 8).

Se aúna a los requisitos anteriores, (iii) *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

Al respecto, tras haberse requerido a la Agencia Nacional de Tierras, esta no indicó nada sobre el particular; por lo que se puede inferir que a nombre del Sr. Grisales Palacio no se encontraron trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso.

Finalmente, respecto a los requisitos (iv) y (v) *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena; No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.* Una vez verificada la cédula de ciudadanía del reclamante de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que no existen antecedentes judiciales, que hayan generado una pena privativa intramural¹².

Por otro lado, en los supuestos en los cuales el despojo haya perturbado “*la explotación económica de un baldío, (...) En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular (...)*” (art. 74 de la Ley 1448 de 2011).

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares; las que se encuentran definidas por el precepto normativo como:

La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (Art. 38 Idem).

Ahora, para el caso en concreto, respecto al predio “Cañada Honda”, este tiene un área de 1 ha con 3217 m², según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD¹³, el cual no alcanza a completar el rango de superficie establecido por la Resolución 041 de

¹² <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>. consultado el 4 de junio de 2022.

¹³ Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

1996 expedida por el INCORA, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Suroeste, se estableció una UAF de 5-7 hectáreas para uso agrícola.

Así las cosas, si bien en principio no se cumpliría con lo dispuesto por el artículo 66 ídem, también es cierto, que el ordenamiento jurídico abrió las puertas a las excepciones que estableciera la Junta Directiva del INCORA (luego denominada INCODER y ahora Agencia Nacional de Tierras), sobre la adjudicación de tierras baldías por debajo de las extensiones establecidas. Es así como el Acuerdo 014 de agosto de 1995, en su Artículo 1 introdujo entre las excepciones a la norma general,

Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en área rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

Supuesto al que se adaptan las circunstancias del caso en concreto.

Quedan pues satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad para que el Sr. Conrado de Jesús Grisales Palacio, sea beneficiario de la adjudicación del predio solicitado en el proceso de restitución y formalización de tierras.

7.3. De los hechos de violencia presentados en el municipio de Betania, (Antioquia).

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo nuevo, pues ello existe desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen. Fenómeno éste que se volvió a vivir en gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 a 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. --- El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte

en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el 30 de junio de 2021, con 9.263.826 de víctimas en razón al conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso¹⁴.

Ahora, adentrándonos en el caso específico del municipio de Betania, se observa como características generales que la localidad se ubica en la subregión del Suroeste Antioqueño, cuenta con una geografía que favorece la explotación agrícola, es un municipio que tradicionalmente ha sido asociado con la caficultura; actualmente ha desarrollado otras actividades como la ganadería, la minería, y otros cultivos, como el plátano, la caña, la yuca, el maíz y el frijol.

Como al resto de la subregión del suroeste, ha sido "afectada por conflictos sociales y políticas históricas: la violencia asociada a la polarización bipartidista en la década de los cincuenta"¹⁵. Este municipio en los años 60 y 70 se dedicó al monocultivo, y vivenció fenómenos de explotación y desigualdad laboral, trabajo infantil y pobreza extrema del campesinado, frente a la opulencia de los terratenientes. Situación que dio lugar al nacimiento de movimientos, como la Asociación de Usuarios de Campesinos, la Red de Organizaciones de Campesinos; inspirados en ideas liberales que buscaban la reivindicación de los derechos laborales. Movimientos sociales que generaron reacciones adversas en la clase que detentaba el dominio de la tierra, y dieron lugar a represiones violentas, que fueron abonando las condiciones que originaron el conflicto armado en la zona.

A finales de 1976, los movimientos aludidos mutaron en el "Movimiento de Unificación Revolucionaria", que, en principio a pesar de ser clandestino, no era ilegal, y se caracterizaba por comulgar con las ideas del grupo subversivo ELN. En la década de los ochenta, aparece en el panorama político y militar la guerrilla, concretamente se

¹⁴ Dato verificado en la página web de la entidad: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado el 15 de junio de 2022.

¹⁵ Contando historias que nadie debe Vivir. Autora: Gloria Amparo Alzate Castaño, Helen Rottmann. Editorial Con ciudadanía. Pág. 25.

observa la presencia en la zona del Frente 34 de las FARC, del Frente Noroccidental, el ELN, el Comando Carlos Alberto Morales y Oscar William Calvo del EPL. A esto debe sumársele que el Suroeste lejano es corredor estratégico para acceder al Chocó y al Noroccidente del departamento. Todo lo anterior, sumado a la crisis cafetera del año de 1993, el narcotráfico, el nacimiento de grupos paramilitares que ofrecían seguridad privada y "ajusticiamientos", y que además se enfrentaban con los grupos guerrilleros, generaron en Betania, y demás municipios del suroeste antioqueño, desplazamientos masivos de la población.

Las acciones de estos grupos dejaron víctimas de ambas clases sociales, tanto de los campesinos, como de los dueños de las fincas; la población en general fue objeto de extorsiones de tierras, secuestros, vacunas, reclutamientos ilegales, asesinatos, entre otros. *"La prensa tiene registrada entre 1985 y 1998, 23 acciones paramilitares, en el Suroeste, tres de las cuales se presentaron en el municipio de Betania. Aproximadamente el 80% de las acciones perpetradas por los paramilitares no fueron noticia porque la mayoría de las víctimas prefería callar por miedo o por vergüenza, dado el señalamiento delincuenciales que se daba a las víctimas de la limpieza social. Frente a este panorama las autoridades civiles y militares fueron indiferentes"*¹⁶.

Aunque en el año 2005 el Bloque Suroeste se desmoviliza, hoy la población manifiesta recibir extorsiones, amenazas de grupos emergentes y delincuencia común, por lo que puede concluirse que aún hoy, se evidencian graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

7.4. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación del peticionario, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral anterior de esta providencia, el municipio de Betania no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia.

Para reforzar el juicio anterior, la representante judicial agrega a la demanda el documento de análisis del contexto de Betania en el cual hace una relación de la línea de tiempo de la presencia armada de grupos guerrilleros y paramilitares.

Para el caso concreto, se resalta de otras fuentes documentales consultadas¹⁷, la influencia armada entre los años 1995 a 2002 por el grupo paramilitar que surge ante la creación de grupos de hacendados, en especial del municipio de Andes, Caramanta, Venencia, Concordia y Urrao, a los que se les atribuye la muerte, amenazas y desaparecimientos de campesinos y líderes cívicos señalados de tener un vínculo con la guerrilla.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ ¹⁷ Informe periodístico registrado en el portal Verdad Abierta y Comisión de la Verdad.

Afirman algunos pobladores en el ejercicio de reconstrucción del conflicto en Betania que el grupo Los Racumunes (paramilitares) conocido en esa municipalidad, tuvo bajo impacto en la población civil y fue desconocido para muchos. Durante esa época ese grupo generó la muerte y desplazamiento de personas, por presuntos señalamientos se pertenecer a las filas de la guerrilla.

Entre 2003 a 2016, se presenta una fuerte reducción de desplazamientos y abandonos de predios, debido a la fuerte presencia de la fuerza pública, la desmovilización del frente suroeste de las autodefensas en el año 2005, y desmovilización del ejército revolucionario guevarista en el año 2008.

Acerca de la expansión del fenómeno paramilitar en el suroeste, se fortaleció por los recursos que provenían de las extorsiones “vacunas” que aportaban medianos productores, ganaderos, caficultores, empresarios, finqueros, propietarios de tierras; todos ellos sufragaban una cuota mensual en contraprestación por los servicios de seguridad contra la insurgencia y delincuencia civil¹⁸.

Para el caso objeto de análisis, se resalta la incorporación de algunos comandantes de las ACCU (disidentes de las Farc) que operaban en el Urabá Antioqueño y Suroeste Antioqueños, como Alcides de Jesús Buitrago (alias “Rene”), José Orlando Moncada Zapata (alias Tasmania), Henry de Jesús Valderrama Higueta (alias Quaker), Germán Antonio Pineda López (alias Sindi); la comandancia política estuvo a cargo de Aníbal de Jesús Galván Pereira (alias El Morado) y las finanzas bajo la mano de Julián de Jesús Rodas Londoño (alias 110); señalados como perpetradores de varios delitos durante el período de 1995 a 2005.

Todos lo anterior, deja entrever que en ese municipio del departamento de Antioquia, si había una influencia de las Autodefensas Campesinas de Colombia; se constata que la llegada de estos fue fortalecida por la antesala de las autodefensas privadas y la consolidación de las Convivir en el territorio. Paulatinamente, la estructura armada fue imponiéndose en los municipios del Suroeste por órdenes directas de la cúpula, con el fin de contrarrestar a la insurgencia, así como de garantizar los servicios de seguridad que reclamaban las élites locales, lo cual, impide que la voz de las víctimas sea un elemento fundamental en los escenarios frente al conflicto armado; los cuales han estado minimizados en razón a la imagen tranquila y turística que le ha dado fama al suroeste de Antioquia¹⁹.

De cara a la presente solicitud, para centrarnos en la época que se perpetró el hecho objeto de verificación, se tiene que el solicitante en su declaración rendida tanto el 17 de mayo de 2016, como el 19 de abril de 2017, indicó que antes del año 2003 ya había predominio de autodefensas en el municipio²⁰.

¹⁸ Informe periodístico registrado en el portal Verdad Abierta, el cual se encuentra basado en testimonios de algunos comerciantes de la zona, la DIAN; desplazamiento forzado en Antioquia –Suroeste (2001) Pastoral Social –Instituto de estudios Políticos U de A; y la investigación por la conformación del grupo de autodefensa La Escopeta, Ernesto Garcés Soto fue vinculado en 1995 a esta, al que se le atribuyeron decenas de crímenes en la zona cafetera de Antioquia. Aunque estuvo detenido durante 13 meses, la investigación en su contra precluyó.

¹⁹ ídem.

²⁰Declaraciones contenidas en los consecutivos 1 y 114 del expediente digital.

Lo anteriormente dicho es congruente con lo señalado por María Fabiola Gómez Giraldo y María Amparo Ruiz Hernández, en los testimonios rendidos el 14 de septiembre de 2017, habitantes de la vereda El Guadualejo del municipio en comento, quienes reconocieron el paso de grupos de guerrillas y paramilitares por esa región.

A su vez, en la misma fecha la señora María Gloria del Socorro Gutiérrez Ledezma, acerca de la presencia de estructuras ilegales en la zona dijo: (min. 52:46)²¹ “...esa gente no hacía nada a nosotros pues” se le indagó como se daban cuenta del predominio de ellos, a lo que respondió que “*por la matanza de la gente... como uno no se unta en nada y como hay gente que sí; venia matando era viciosos.*”. Más adelante (min. 57:55) advirtió que en la vereda donde se ubica el inmueble no tuvo conocimiento que los moradores los hayan obligado a desplazarse producto del conflicto armado.

Respecto al modo de operar, intervenciones o influencia en la población, por cuenta del grupo paramilitar o autodefensa Bloque Suroeste, para demostrar poder y control, se ahondó en el tema (min. 51:11) y con el fin que María Gloria del Socorro Gutiérrez Ledezma, indicara si entre los años 2002 y 2003 grupos armados tenían influencia en Betania, respondió: (min. 51:20) “*no en ese tiempo no, lo que había era mucho extorsionista...*” más adelante arguyó “*la guerrilla que siempre ha existido... desde que yo me vine de Andes. Por aquí nunca he oído mentar que ha existido de eso, en esta parte pues, pa´riba había mucho extorsionista, un día me tuve que ir de la finca una semana, por los extorsionistas, me pedían una plata y no la pude dar...eso fue como en el 2000, me tuve que ir y dejé la casa con un loquito (sic) que había en la casa ayudándome*”. Con posterioridad aseguró que la vereda Cañada Honda (Guadualejo) queda cerca de la vereda La Sucia, aproximadamente a diez minutos en carro, y fue el lugar de donde ella tuvo que salir amenazada por el no pago de las “vacunas” (min. 59:20).

Se le preguntó si conoció a algunos comandantes con los alias de René, el Morado y el Mocho, a lo que indicó que no (min. 53:54). Más adelante, mencionó el tipo de conflictos en los que intervenían esos grupos ilegales:

(Min: 1:14) —*Preguntado: ¿Cuando usted dice que una fulana me la echó, a veces los mismos vecinos y las mismas personas conocidas, les echaba a los vecinos a los grupos armados o extorsionistas? —Contestado: Si claro, los extorsionistas se los echaban a uno. —Preguntado ¿Los mismos vecinos? —Contestado: mmm (asentó con la cabeza). —Preguntado: ¿Por qué? —Contestado: Usted sabe que la envidia siempre ha existido doctora. —Preguntado: Si por ejemplo alguien tenía una deuda con una persona o algo ¿usted sabe si también les decían a estos grupos armados que les ayudaran a solucionar estos problemas? —Contestado: No, en ese tiempo no, para que me voy a ponerle hablarle, en mi casa uno tiene que salir vivo...*

El solicitante también en la declaración rendida el 19 de abril de 2017 narró (min. 45:00) que en la vereda hacían presencia las autodefensas campesinas, mataron a algunos campesinos, entre ellos a un trabajador que lo amenazaron previamente, lo mataron en

²¹ Ver consecutivo 77, contenido del audio de las declaraciones rendidas ante este despacho.

la finca Las Picas, cercana al lugar donde se ubica el inmueble pretendido²². (Min. 51;10) Dijo que de Concordia también fue desplazado por alias René, lleva aproximadamente 12 años en Medellín; ellos comandaban por Betania, Concordia, Ciudad Bolívar; las personas se quejaban del pago de las vacunas y luego el valor de la carga de café. Manifestó frente a otros grupos de personas desplazadas *“de ahí al frente de la casa mía, se desplazaron, dejaron todo, imagínese que las personas al tiempo fueron y sacaron cosas podridas, porque se fueron y dejaron todo ahí, al frente de la cañada que eso era de los Correas... tocaba todo el que tuviera por ahí tierrita y negocio, obligadamente tenía que pagar vacuna...”*

Finalmente, la señora María Fabiola Gómez Giraldo, el 14 de septiembre de 2017 refirió que hubo varios habitantes que fallecieron por cuenta de grupos armados en zonas cercanas *“Don Jaime lo mataron por equivocación, cuando le fueron a pedir la vacuna que no había pagado, y cuando lo mataron vieron que, si lo había pagado...”*

7.4.1. Sobre los hechos que produjeron el despojo y desplazamiento argüidos en la solicitud.

Con el fin de ahondar sobre este tópico se pasará a relacionar algunos testimonios obtenidos durante la instrucción del proceso, de personas que vivían en la vereda Guadualejo, el solicitante, la vendedora y el actual ocupante de la heredad pretendida en restitución de tierras y desatar el problema jurídico planteado²³.

Declaración de la señora María Gloria del Socorro Ledezma, el 14 de septiembre de 2017 (vendedora del inmueble)²⁴:

(Minuto 29:57) Sobre el negocio jurídico celebrado con el señor Conrado de Jesús Grisales Palacio, manifestó que entre su padre llamado Emilio Gutiérrez y con la aquiescencia de ella le vendieron al solicitante por un valor de \$3.500.000, quien solo pagó una cuota de \$500.000. Dijo que había adquirido la propiedad en compañía de su padre, por un valor igual, y lo destinaron al sembrado de café.

(Min. 32.48) Respecto a la venta efectuada, el señor Eduardo Alberto Morales López indicó que este se mostró interesado en comprar un lote de terreno en esa zona, por lo que ella con el ánimo de recuperar algo del valor de la tierra cedida inicialmente al solicitante le ofreció la finca, dijo: *“yo ya estaba desanimada con esto aquí, ya ese señor se había quedado con las cuotas, la primera cuota fue de quinientos mil pesos, y ya le cobraba y decía que no, que no, que no tenía plata, entonces yo le dije a mi papá, y él me dijo “mija entonces póngale abogado”; entonces cuando un viejito estaba en la casa me dijo, doña Gloria no se ponga con ese señor que él tiene (no se entiende) que si usted se pone a sacarlo de ahí la manda a matar... el señor se llamaba Ricardo Grisales...”* Pese al temor expuso la declarante que decidió transferir la posesión sobre el terreno a otra persona.

²² Audio contenido en el consecutivo 114.

²³ Los audios de las declaraciones que se pasan a relacionar se hallan contenidas en el consecutivo 77 del expediente digital.

²⁴ Grabación contenida en el consecutivo 77 del expediente digital.

(Min. 35:36) Frente a las manifestaciones hechas por el reclamante de haber comprado por valor de \$15.000.000 pagado por cuotas de \$300.000, \$200.000 y \$500.000 sin respaldo del pago, señaló la señora María Gloria del Socorro Gutiérrez Ledezma “*y qué recibo doctora le da, por mi Dios que dio los quinientos mil pesos y se quedó con la territa...*” no desmintió que el valor pactado fue de \$15.000.000 millones de pesos.

(Min. 38:46) A las preguntas formuladas por el despacho —*¿Usted dice que él le dio quinientos mil pesos y se quedó viviendo acá? —Respondió: Si, a los días no daba ningún contado, ni cada año, ya me aburrí, y dando gracias a Dios que ya apareció don Eduardo. -Preguntado: ¿Por qué si le había hecho mejoras al predio resulta vendiendo el predio por la misma plata que usted compró? -Respondió: Me aburrí mucho por ese riel que está pasando, yo le dije a mi papá voy a bregar a vender esa tierra, por eso me aburrí más, y por esa barranca que está encima...*” Afirmó que no conocía el señor Eduardo Alberto Morales López antes de hacer la venta, pero le parecía una persona honesta y lo que quería era sacar a don Conrado de la finca, quien había vivido tres años en la misma.

(Min. 40:45) Manifestó que don Eduardo Alberto Morales López compró la tierra por \$4.500.000, le dio al señor Conrado de Jesús Grisales Palacio \$2.000.000, el día del negocio le dio \$300.000 y luego \$1.700.000. Alegó que el señor Morales López le consignó por cuotas el valor restante, de manera cumplida.

(Min. 1:15) Respecto a lo anterior se preguntó: *Si la intención era sacar a don Conrado de la finca porque incumplió con los pagos ¿Cómo realizó un negocio con una persona que no conocía, como usted dice, era un forastero, sin que les diera plata en ese momento por los papeles que le firmó? —Contestó: Él quedó en ser puntal para pagarme y porque mi papá me decía don Conrado se ve buena gente...*” Se le reformuló la pregunta, sobre la confianza que depositó en don Eduardo Alberto dado que venía de una mala experiencia con el señor Conrado y dijo: “*porque yo me confié de don Eduardo, ya lo vi como buena persona, y le fie por cuotas, el señor fue muy puntual conmigo... de pura aburrída que estaba, aburrída con esto aquí...uno a veces mete las patas*”.

Por otro lado, a la pregunta formulada *¿cuál fue la actitud del señor Conrado cuando se enteró de la venta de la propiedad?* esta indicó (min. 50): “*no, antes me pidió más bastante, que le diera todo, y yo dije como se la voy a dar toda, le parece poquito dos millones de pesos, perdí mi finca y enseguida quiere más plata...*”

(Min. 58:59). Respecto al temor que ella tenía que ser asesinada por el reclamante, al tener parentesco con dos integrantes de un grupo guerrillero, manifestó la señora Gutiérrez Ledezma lo siguiente:

...yo le iba a poner abogado a esto, y como que tenía dos sobrinos en la guerrilla entonces el viejito que ya falleció dijo que hay un run run por ahí —doña Gloria que si usted se lo saca la va a mandar a pelar- a mí me dio mucho miedo. -Preguntado: Sin embargo, cuando usted hizo esa negociación y trajo a don Eduardo ¿usted recibió amenazas por parte de don Conrado? ¿Él le dijo algo? ¿Usted vio materializado ese miedo con algo que le haya dicho don Conrado a usted? o ¿Cómo recibió la noticia cuando usted vendió? —Contestó: De una, como que

estaba muy mal de plata, y le dije le doy esta plata para que me desocupe.
-Preguntado: *¿Él fue agresivo con usted?* -Contestó: *No.* -Preguntado: *¿Él directamente le dijo que si usted me saca de la casa le puede pasar algo? ¿La amenazó?* -Contestó: *Regó la noticia por ahí...* -Preguntado: *¿Cuando usted manifestó que los grupos paramilitares no se metían con las personas a menos que... (no termina la pregunta)* -Contestó: *Por ahí sí, los paramilitares, pero por mi casa pasaban y jum jum, pasaba pa'riba, pa'otras veredas y había mucha matanza...* —Preguntado: *desde su percepción o lo que escuchó ¿Ellos aparte de ser violentos con los marihuaneros o ladrones, con qué otro tipo de personas eran así?* —Contestado: *Con personas que fueran como de guerrilla. (min. 1:04)*
-Preguntado: *Usted en varias ocasiones nos ha referido que tiene un abogado en Andes ¿cómo se llama?* Contestado: *Juan Alberto Pérez Pareja.* -Preguntado: *También nos ha hablado de dos sobrinos que tenía don Conrado en la guerrilla ¿cómo se llamaba esos sobrinos?* -Contestó: *Sabrá Dios. Cuando entraron los paras como que los mataron, por eso logré yo hacer este negocio con don Eduardo.* -Preguntado: *Usted nos dice que don Conrado, esta casa la desocupó, que usted cree que fue al mes de haber hecho la negociación con don Eduardo, ese fue el plazo que le dieron para que desocupara apenas le terminaron de pagar a él los dos millones de pesos ¿Cuando don Conrado se va, él se lleva todos sus muebles, todo lo que tenía acá o el deja todo acá?* -Contestado: *Ay doctora no sé, ¿no la entregaría desocupada? Demás.* -Preguntado: *¿Usted no sabe si don Eduardo u otra persona lo constriñeron a él o lo obligaron a que tenía que desocupar la finca?* -Contestado: *No, el plazo que se le puso fue dándole esa plata y desocupando en ese plazo que se pone, es que yo ya he tenido muchos negocios de tierras y lo más que se pone en quince días...*

El señor Diosdado Sánchez Mafla, a quien inicialmente se había citado como Gustavo Sánchez, aclaró que su nombre es Diosdado y no Gustavo, rindió su declaración en la misma fecha, así:

(Min. 1:24) Testificó que conoció al reclamante por los días del negocio que efectuó doña Gloria Gutiérrez con don Eduardo Alberto y con don Conrado de Jesús. Expresó que no tuvo ninguna participación en el negocio, solo conoció de boca de la señora Gloria las situaciones que estaban ocurriendo, que si veía a don Conrado cuando iba a la finca de doña Gloria y al papá de ella, pero que no lo trató por cuestiones del modo de comportamiento del señor Conrado al no ser de su agrado. Supo del contrato firmado entre la señora Gloria con el señor Eduardo Alberto y el compromiso de pago adquirido y el valor que tenían que desembolsarle el Sr. Conrado de Jesús, afirmando que esos datos los obtuvo porque la misma María Gloria le mostraba los documentos y le consignaba el dinero a la Cooperativa Financiera en Andes.

Explicó que para esa época la situación de orden público en la vereda era segura y tranquila, tanto en la fecha que se firmó con el Sr. Grisales Palacio como para la data del negocio con el Sr. Morales López. En general, dijo que en el municipio de Betania se vivía con una normalidad desde que llegó allí, solo se enteró de un ataque por grupos armados ilegales, perpetrado por la guerrilla a la Caja Agraria. No se dio cuenta de la presencia de grupos paramilitares, o control de estos “*es que lo que pasa es que a veces aparecía un muerto, pero no uno no es testigo de eso porque uno no sabe, como siempre ha aparecido, pero normal*”; sobre las extorsiones a finqueros y comerciantes si

conoció actos en contra de estos, puso como ejemplo a varias personas con capacidad económica y conocidas en la zona²⁵.

Sobre el negocio realizado con el señor Eduardo Antonio, confirmó (min. 1:33) que María Gloria del Socorro Gutiérrez para recuperar parte del valor perdido por la venta a don Conrado, le vendió con posterioridad al señor Eduardo Alberto y le tocó pagarle al señor Conrado para que le desocupara. No emprendió acciones de ningún tipo “*a/ parecer por amenazas*” que le generaron miedo. Aclaró que no le tocó ver guerrilla en la zona y no escuchó hablar de la presencia de grupos al margen de la ley, dijo que tal vez si pasaban y amedrantaban, pero no conoció mayor accionar especialmente del grupo guerrillero. No obstante, más adelante manifestó que no visita mucho la zona y no conoce el terreno objeto de reclamación (min. 1:38).

Se confrontó con el declarante algunas afirmaciones efectuadas por el reclamante en la solicitud, sobre el constreñimiento para salir de la vivienda por parte de los paramilitares, entre ellos alias René, el Morado y Juan, aseveró que escuchó hablar de René quién operaba en Concordia, sin recordar la época que el insurgente comandaba esa zona.

Declaración rendida por el señor Luis Gonzalo Gómez Contreras, habitante de la zona colindante del predio:

(Min. 1:48) Señaló que hace catorce años que regresó del Valle del Cauca, conoció que el señor Eduardo Alberto, después del año 2003, compró el predio que queda al lado de su propiedad y es por ello que no reconoció al señor Conrado de Jesús Grisales como dueño. Aseveró que por los relatos hechos por una hermana que vive a cinco minutos de la heredad objeto de disputa, en el municipio hubo apogeo de la guerrilla entre 1998 o 2000. Se le indagó por la influencia armada de alias René, el Morado y Juan, a lo que contestó que no conoció a ninguna de esas personas.

Testimonio de la señora María Fabiola Gómez Giraldo habitante de la vereda y colindante del inmueble pretendido:

(Min. 1:55) Se enteró de la compra realizada por el señor Eduardo Alberto Morales López por su esposo, y no da cuenta del momento en el que el señor Conrado de Jesús Grisales Palacio salió de la vivienda, porque por esa época habitaba otra finca más arriba, denominada “El Mango”. Testificó que para esa época el Sr. Eduardo Alberto consiguió la heredad, había presencia guerrillera y paramilitar allí; no obstante, manifestó “*no me di cuenta que la gente se haya desplazado por la guerrilla o paramilitares, por ejemplo, a nosotros no nos llegaron a decir vayasen o denos vacuna (sic), ellos como que sí cobraban vacuna, pero a nosotros por pobres no*”. Manifestó que la razón por la que se fue a la finca “El Mango” fue porque el dueño de esa heredad les pidió el favor de cuidársela durante un tiempo. Refirió más adelante que hubo varios habitantes que fallecieron por cuenta de grupos armados en zonas cercanas “*Don Jaime lo mataron por equivocación, cuando le fueron a pedir la vacuna que no había pagado, y cuando lo mataron vieron que si lo había pagado, de los otros muchachos no se sabe*”.

²⁵ Grabación que obre en el consecutivo 77 del expediente digital.

Relato de la señora María Amparo Ruiz Hernández, habitante de la vereda Gudualejo²⁶:

(Min 2:05) Distinguió al señor Conrado de Jesús Grisales Palacio, durante el tiempo que vivió allí, aproximadamente un año y medio, a la par que conoce al señor Eduardo que vivió hace 14 años en la vivienda. Refrendó que si hubo presencia de grupos con fines ilegales antes del señor Conrado de Jesús vivir en esa vereda. Declaró que nunca fue hostigada por los integrantes de ninguno de esos grupos y no echó de ver que estos realizaran extorsiones a las personas del común o hicieran desplazar a algún vecino de la zona. Se dio cuenta que don Conrado de Jesús se fue de la finca y con posterioridad la ocupó el señor Eduardo Alberto, pero no se dio cuenta de la negociación realizada entre ellos, dijo adicionalmente *“cuando menos pensado él se fue, y no nos dimos cuenta que llevara algo”*.

Testimonio del señor Eduardo Alberto Morales López, el día 19 de abril de 2017, relató cómo fue la negociación del inmueble objeto de reclamación como pasa a relacionarse²⁷:

Realizó las mismas manifestaciones dadas en las declaraciones rendidas el 14 de septiembre de 2017 (min. 1:13) que más adelante se expondrá. En el desarrollo de la audiencia indicó que don Conrado de Jesús Grisales Palacio le comentó que la zona era muy tranquila, calmada y eso mismo se lo confirmó un colindante del predio y tenía el convencimiento que la tierra era de la señora María Gloria del Socorro.

En relación con la pregunta formulada por el despacho *¿por qué se realizó la firma del contrato de compraventa en la Notaría de Andes en vez de Betania?* expresó que fue por la asesoría de doña Gloria, pues él no conocía mucho los municipios cercanos, ni el mismo Betania. En relación con la forma y lugar de redacción de los documentos dijo que se hicieron cerca de la notaria mencionada, al mismo tiempo que los recibos de pago, el primer recibo que constaba el pago de 300.000 pesos, y el segundo por \$1.700.000, los cuales serían firmados cuando el señor Conrado de Jesús recibiera el pago total de la vivienda.

Declaración del 14 de septiembre de 2017²⁸:

(Min. 2:21:33) Aludió que para el año 2003, luego de pensionarse, se interesó por adquirir una finca a la cual arribar con su familia; empezó por la búsqueda en el municipio de Hispania, sin éxito, prosiguió en la búsqueda en el municipio de Betania. Señaló:

Por intermedio de él, cualquier día él me llamó a Medellín, me dijo -Don Eduardo yo tengo una tierrita pa mostrarle véngase este fin de semana- yo le dije a él cual era el presupuesto mío que no es alto, yo soy una persona pensionada y el presupuesto mío es tentativamente de 6 millones de pesos, yo no necesito nada grande. Nos

²⁶ Grabación que obra en el consecutivo 77 del expediente digital.

²⁷ Grabación que obra en el consecutivo 114 del expediente digital.

²⁸ Grabación que obra en el consecutivo 77 del expediente digital.

fuimos precisamente a la vereda donde actualmente vive doña Gloria, que le dicen "La Sucia" y el señor me mostró la tierra que él me había conseguido, pero a mí no me gustó... en el camino vi a doña Gloria, ahí parada en el camino, dije voy a aprovechar a preguntarle a esa señora, yo me acerqué a donde ella ahí pegadito de la casa de ella -señora ¿usted sabe de algún pedacito de tierra por aquí, que vendan o en fin?- me dijo -sí yo tengo una aquí, pegadita a la mía si quiere se la vendo-. La tierrita estaba muy buena, ni siquiera le pregunté el precio, pero después me puse a pensar que la entrada para allá arriba, era una entrada muy pantanosa, muy dificultosa, ya está mucho mejor; de todas formas, le dije -doña Gloria yo le aviso cuando yo le dije eso ella me contestó -pero yo tengo otra finquita, si quiere vamos a verla-... vinimos aquí a donde don Conrado, él estaba sentado en un corredor que tenía esta casa... llegamos y doña Gloria y le dijo -don Conrado vea este señor quiere ver esta tierrita-, entonces dijo -espere yo me pongo la camisa, venga yo me le muestro los linderos, se levantó de la silla me llevo por allá...- Precisamente don Carlos y su señora uno de los testigos que iba a citar, pero que no pudo asistir por padecer un cáncer y está en la clínica de Rionegro, ese señor fue uno de los que estaba aquí ese día... le dije, a mí me gustó la tierrita y más porque está al borde de carretera, pero yo pensé, yo tengo 6 millones, pero esta señora me irá a pedir 8 o 10 millones, entonces le dije -en cuánto lo vende-, me dijo pensativa -vea don Eduardo, sabe que, se lo dejo en cinco millones... se lo voy a dejar en cuatro millones quinientos-, le dije -vea doña Gloria yo tengo un pequeño ahorro, yo le pido en caso de que haya algún negocio, le doy una parte y el resto ¿qué posibilidad hay para pagárselo por cuotas?-, me dijo -no, miremos a ver cómo se hace el negocio-; ahí estaba el señor Conrado entonces ella le preguntó a él -¿don Conrado a usted le parece?- -sí, claro don Gloria, que yo no sé qué (sic)- él se puso como todo contento; ese señor no se me olvida, tiene dos hijas y en ese tiempo la señora, ella ya murió, esa señora a mí no se me olvida porque aparte de tener un mal de parkinson esa señora era aquí en la cocina, eso me impactó, bueno las cosas se quedaron así, yo le dije vea yo me voy para Medellín, si hay negocio entonces yo vengo y hablamos y le doy un adelanto entre ocho días..., entonces quedamos en esto, me dijo -yo a este señor le voy dar de la plata que usted me debe, le voy dar dos millones de pesos, y el resto, los dos millones quinientos usted me los va a entregar a mí, e incluso, yo le voy a dar plazo para pagar.- Me acuerdo que ese día don Conrado nos dijo que él estaba muy necesitado, que sí yo podía darle de los dos millones de pesos, trescientos mil, los cuales yo se los entregué, esos trescientos mil pesos se los di en efectivo, yo le hice firmar un recibo, y esos constan dentro de la documentación que yo aporté. Nos fuimos para Andes, fue doña Gloria, don Conrado y yo, hicimos un documento de promesa de compraventa, que firmó don Conrado, entonces quedamos, el compromiso es que yo le dije a doña Gloria le hago un encargo, que cuando el desocupara yo le entregaba el millón setecientos. Me acuerdo que los invité a desayunar... mientras hacían la promesa de venta, ya de ahí que yo me acuerde... quedamos con él que cuando él desocupara, yo le entregaba el millón setecientos, me dijo -no don Eduardo no hay problema, yo en diez días o en quince días le desocupo para que me entregue la plata-. Efectivamente yo le entregué el millón setecientos a él y el día que yo vine ya tenía todo recogido, y yo personalmente le di el millón setecientos y le hice firmar un recibo. Eso fue como se realizó el negocio. Ya con doña Gloria yo le fui pagando el resto de los dos millones quinientos por cuotas, yo le consignaba, yo la mayor parte de la plata se la consignaba. -Preguntado: ¿En algún momento doña Gloria le dijo a

usted porque tenía que ser a través de don Conrado? -Contestó: Lo que me pude enterar era que ella tenía problemas con él, tengo entendido, ella me comentó que era que ella le vendió, creo que en tres millones quinientos, y se comprometió a pagarle por cuotas y que solo le había entregado quinientos mil pesos, cuando ella quiso reclamar los tres millones restantes, él dijo que no le pagaba y la amenazó, eso fue lo que me dijo... Yo le dije doña Gloria vea, yo estoy interesado en esto, pero yo no tengo problemas con don Conrado, si voy a comprar, voy a comprar de buena fe. Entonces yo antes de comprarle, me fui caminé por aquí para arriba, como averíguarle a la gente, y la primera persona que me encontré fue al esposo de esta señora gordita... le pregunté y él me dijo -¿usted está interesado en esta tierrita?- yo le dije que sí -me dijo, compre que es que esto por aquí es muy sano, estoy por aquí es muy bueno, -yo me animé a comprar fue por eso... (min. 2:47) -Preguntado: ¿Doña Gloria le comentó que en la casa vivía don Conrado? -Contestado: Sí, ella antes de venirnos para acá me comentó que allá vive una persona, con la familia, se llama don Conrado. -Preguntado: ¿Qué más le dijo ella? -Contestó: lo que le comenté ahora (...) cuando vine con doña Gloria yo no sabía cuál era el negocio que él tenía con ella, yo no sabía nada, ya después fue que me enteré. -Preguntado: Si don Conrado no puso resistencia, no hizo mala cara y le tomó la mano para mostrarle los linderos ¿por qué manifiesta usted que don Conrado hubo algo que no le gustó, algo del comportamiento de él? -Contestó: Lo que le había dicho anteriormente, me impactó que él estaba fumando y tomando tinto y me impactó ver a la señora enferma y partiendo con un hacha la madera...

(Min. 2:56) Señaló de manera detallada como fue la entrega del dinero al señor Conrado de Jesús Grisales Palacio, lo guardó al interior del pantalón que tenía, y se subió en un bus escalera solo, con algunos ensere se montó y cree que esa ruta se dirigía para Andes.

Los dineros entregados al reclamante se soportan con unos recibos de pago elaborados a máquina de escribir, firmados con el solo nombre y números de cédula del solicitante. A la par, la promesa de compraventa también se halla firmada por él mismo, de manera similar²⁹.

Declaración juramentada de la señora Esperanza de Jesús Villada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Betania, Antioquia, comisionado para recibir el testimonio decretado, el día 23 de enero de 2018³⁰:

Testificó que como habitante de la vereda Guadualejo, nunca observó problemas de orden público por cuenta de grupos al margen de la ley, amenazas, violencia contra la población civil o desplazamiento forzado. En tanto, el señor Conrado de Jesús Grisales Palacio no fue desplazado y no le consta los motivos por los cuales vendió la heredad³¹.

Declaración del solicitante:

El señor Conrado de Jesús Grisales Palacio, el 17 de mayo de 2016 ante la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia, narró (min. 0:03) que le compró a María

²⁹ Documentos visibles en el consecutivo 51 del expediente digital.

³⁰ Visible en el consecutivo 92.

³¹ Ver consecutivo 92 del expediente digital. Folios 368 a 379 del sumario físico.

Gloria del Socorro por un valor de 15 millones el fundo, le dio cuotas de doscientos mil y trescientos mil pesos, hizo la casa con los recursos obtenidos del trabajo desarrollado en la finca del señor Aurelio Villada. Adicionalmente comentó que se atrasó en el pago, motivo por el cual la señora María Gloria le propuso vender para recuperar la plata de ella.

Seguidamente señaló que por la fecha en que no le pudo pagar a la Sra. María Gloria del Socorro, a la finca llegaron tres paramilitares, René, el Morado y Juan, le dijeron que como no pagaba “vacuna”, tenía que salir del predio, tras dos años de pagarles la cuota monetaria. Arguyó el reclamante que nuevamente la señora María Gloria del Socorro le indicó que quería vender la propiedad, y a los cuatro días, nuevamente arrimaron los paramilitares y lo trasladaron a Andes, donde le hicieron firmar un papel y en un sitio diferente de la Notaría de esa municipalidad y le dieron dos millones de pesos para que desocupara. Menciono que regresó a la vivienda, se llevó a su esposa y sus cosas para el municipio de Concordia, de donde también fue desplazado por el mismo paramilitar alias René. Expresó que al momento de firmar el documento una persona diferente -sin conocer la procedencia de este o su nombre-, le entregó el dinero³².

El día 19 de abril de 2017 el señor Conrado de Jesús Grisales Palacio amplió su declaración ante este despacho judicial, confirmó su versión acerca del desplazamiento de los municipios de Betania de “Cañada Honda” y de Concordia. Respecto a la forma como se efectuó el negocio con la señora María Gloria del Socorro, relató lo siguiente:

(Min. 16:30) ...les pagué vacuna un año y medio a René, al Morado y Juan; llegaron que me iba a matar, yo les dije -yo no tengo con que irme; ya después que dije que no tenía con qué irme, me dicen como así es que tiene que irse, -es que yo no tengo con que irme; ya a los cuatro días, me llamaron a Andes, me dieron dos millones de pesos, me hicieron firmar un papel, y me dieron tres días para desocupar, entonces al otro día me fui. -Preguntado: ¿Ese papel que otras personas lo firmaron? -Contestado: No doctora, no, ninguna otra persona, me dieron un papel ahí, le dije -yo no sé firmar, me dijeron -ponga la huella aquí, me dieron dos millones de pesos que me los dio René, autodefensa campesina, que se llaman paracos de por allá del monte o guerrilla... -Preguntado: ¿René era de la región? -Contestado: René era el que mandaba por allá, el que hacía reuniones, que decía que uno tenía que dar tanto, el otro tanto, él ponía las cuotas, que ellos eran los que mandaban en la región...

Durante la declaración el peticionario amplió su afirmación respecto al nivel de estudio y la época en la que se conoció con la segunda pareja, persona que le enseñó a escribir y a leer, quien adujo que tiene 6 años de casados. Reiteró que cuando aprendió a escribir el nombre, ya estaba casado; además que el documento que le firmó a alias René solo le colocó el nombre y la huella (min. 17:40).

Respecto a tal afirmación, en la diligencia se le puso de presente el documento de venta suscrito con autenticación de firma ante la Notaría de Andes, que obra en el consecutivo 54 vuelto, y folio 55 (consecutivo 1 del expediente digital), para que confirmara si es o no su firma, ante lo cual manifestó (min- 19:09) “tal vez de pronto

³² Grabación videofónica que obra en el consecutivo 1 del expediente digital.

medio firmaba un poquitico, tal vez de pronto... Esa firmita si es mía, de ese tiempo si es mía”.

Seguidamente a la pregunta de si ese documento de contrato de promesa de compraventa de posesión y mejoras, con fecha del 3 de febrero de 2003, fue firmado con alias René, manifestó: *“sí eso parece que hubiera sido con alias René... yo aprendí hace 6 años, pero tal vez esa me la había enseñado mi otra esposa Julia Rosa, pero esa firmita si es mía, y la huella...”* Adujo que el documento no fue leído por los contratantes, ni por el Notario de Andes antes de la firma del mismo.

Durante la diligencia de práctica del testimonio y exhibición de documentos, se le indagó sobre el contenido del contrato, se le hizo lectura del mismo al reclamante, ante lo cual solo relató cual fue el acuerdo al que llegó con María Gloria del Socorro por la compra de la finca, reiterando que solo quedó debiendo un millón quinientos mil pesos, continuó con la narración así:

(Min. 27:30) ... ella me cobró la plata, si me estaba demorando, le quedé debiendo un millón quinientos, porque eso fue comprado en 10 millones, así como yo le digo... le di 500 porque ya no podía darle más, ya comenzó el René a pedirme, que le diera 300, di trescientos mil pesos a los 6 meses, al año le di un millón, le di otros 300 le dije ya no le doy más porque no tengo de dónde, porque yo tengo que hacer la casita, tuve que tirarle el agua, la luz; pero eso no fue así doctora... quedé debiendo millón y medio... -Preguntado: ¿Cómo le cobró doña Gloria ese millón quinientos? —Contestado: Ya me sacaron de allá, ya me salí de allá, ya el René, El Morado y Juan, me sacaron de allá, que me tenía que ir de allá... -Preguntado: ¿Cuando alias René y el Morado le dicen que se tiene que ir, por qué le dicen que se tiene que ir? -Contestado: Porque yo no pagaba la vacuna, pero ellos me habían llegado tres días antes de llevarme para Andes, y me sacaron en una soledad solo, que hasta pensé que me iban a matar, ya me llamaron a Andes y me dieron dos millones de pesos para que me fuera...

Más adelante manifestó (min. 39:15) que para la rúbrica del instrumento privado lo llevaron a un establecimiento de comercio donde vendían gaseosas y galletas; allí estaban tres paramilitares y la señora Gloria, no reconoció a otra persona y tampoco le dieron el nombre de la persona que compraba la tierra.

Durante la declaración afirmo que no conoce al señor Eduardo Alberto Morales López, y fue curioso para él que al momento de ir con la Unidad de Restitución de Tierras la persona que le dio permiso para ingresar a la heredad fue la señora Amparo Ruiz, una colindante quien le indicó que ella vivía allí. (min. 31:00). Al respecto, el señor Morales López en la misma fecha ante este despacho expresó que la señora Amparo Ruiz era la persona encargada de cuidar la vivienda durante ese tiempo.

Más adelante dijo que cuando abandonó la heredad tenía café, limones, papayos, guaduas, unas pequeñas plantas de yuca y plátano sembrado, una casa con agua y luz, con tres habitaciones, algunas gallinas y trabajaba en otras fincas (min. 32:45 y 51:58). Adicionalmente, manifestó que cuando fue con la Unidad de Restitución de Tierras, el predio no tenía ningún cultivo y tenía otra pieza adelante y corredor.

También aseguró durante la declaración que estuvo en la finca seis años, desde 1998 y hasta 2004, antes del desplazamiento; sin embargo, se le preguntó que si él abandono la heredad el día de la entrega del dinero, porque el documento aparece firmado el 3 de febrero de 2003, dice que recuerda mucho las fechas.

(Min. 51:10) El solicitante adicionalmente, manifestó que alias René comandaba Betania, Concordia, Ciudad Bolívar y otros, conoció que otras personas fueron desplazadas *“de ahí al frente de la casa mía, se desplazaron, dejaron todo, imagínese que las personas al tiempo fueron y sacaron cosas podridas, porque se fueron y dejaron todo ahí; al frente de la cañada que eso era de los Correos...”* Frente a las “vacunas” que le tocaba pagar indico que “todo el que tuviera por ahí tierrita, negocio obligadamente tenía que pagar vacuna...”

(min. 55:10) Insistió que él accedió a recibir los dos millones de pesos dado que tenía temor de perder su vida, que solo tenía claro que tenía que recibir ese valor, pero no conocía los términos del contrato que le hicieron firmar, no se había ido antes porque no tenía con qué irse y confirmó que no recuerda exactamente la fecha que firmó el contrato. También, arguyó que era posible que la intervención de la señora María Gloria del Socorro Gutiérrez (vendedora) en la firma del documento, con alias René y otros paramilitares tuviera que ver con lo adeudado por él; sin embargo, no confirma esa afirmación (min. 59:45). No conoce el motivo por el cual ella estaba al momento de la entrega del dinero en el establecimiento de comercio en Andes.

Por otro lado, obra en el plenario una reseña de la situación de orden público del suroeste Antioqueño, presentada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal, Dirección Nacional de Fiscalías de Justicia Transicional. En ese informe relacionó el fiscal delegado los grupos que sitiaban esa zona del país, delincuencia organizada, grupos de subversión del ELN y las FARC, entre los años 1995 y 1996. Para el año 1996 empezó Carlos Castaño Gil a hacer presencia en Ciudad Bolívar, nombró comandante del Bloque Suroeste a Alcides de Jesús Durango, alias René, quien empezó a imponer el cobro de vacunas para la financiación de ese grupo armado. Entre los puestos de control se menciona en el documento las partidas para los municipios de Concordia, Betulia y Urrao; en Hispania en la vía de acceso a esa localidad y Andes; puerto Boy, en el ingreso a Betania, punto de donde salían los integrantes de los grupos insurgentes a realizar los retenes ilegales y secuestros masivos; entre otros sitios³³.

Acota la Fiscalía Delegada ante el Tribunal, Dirección Nacional de Fiscalías de Justicia Transicional que tenían el dominio militar del suroeste, en suma, en cada municipio existía un grupo encargado del área urbana en inmediaciones del parque principal, para el caso de Betulia comandaba Aristarco Aristides Mosquera “Makeison”, principalmente en el corregimiento de Altamira. A medida que hacían presencia en los lugares donde lograban sacar la guerrilla, con la excusa que los habitantes eran colaboradores, los amenazaban, se apoderaban de los terrenos, destruían los cultivos, y demás vejámenes; situación que se vivió entre los años 2000 y 2003 en los municipios de Betania, Salgar, Urrao, y Carne de Atrato. También hace mención a las disputas entre

³³ Folios 177 a 179, y 187 a 191; consecutivos 33 y 36.

los mismos integrantes, el predominio en los 17 municipios del suroeste, y la desmovilización de algunos³⁴.

Analizado en conjunto las pruebas obtenidas por esta agencia judicial, queda demostrada la hegemonía armada del Bloque Suroeste ACCU al mando de alias “René” en el municipio de Betania y otros cercanos. El cobro de cuotas monetarias para la financiación de la campaña ilegal y el arremeter contra la población civil por presuntos nexos con la guerrilla colombiana y la limpieza social, era justificada o bien vista por un sector de la población allí asentada.

Se observa en los testimonios recaudados, propuestos por el tercero interviniente y actual ocupante de la heredad, un elemento común entre ellos, y es desmentir la influencia de las ACCU en la vereda Guadualejo, y las “vacunas” a todos los propietarios de tierras o cultivadores de la región; lo cual se cae de su peso tomando en cuenta todo el contexto decantado por esta judicatura sobre el tema.

También se puede apreciar que a los testigos Esperanza de Jesús Villa, María Fabiola Gómez de Giraldo, María Amparo Ruiz Hernández y Diosdado Sánchez, no les consta la manera como fue solicitada la propiedad por parte de la señora María Gloria del Socorro Gutiérrez al señor Conrado de Jesús Grisales Palacio; tampoco las razones por las cuales sale de la heredad, la fecha, la forma y el lugar para donde se traslada este.

Se acota que las personas mencionadas han tenido una relación cercana tanto con el tercero interviniente, señor Eduardo Alberto Morales López, por la vecindad y de subordinación al ser algunas de ellas cuidadoras de la finca “Cañada Honda”; como con la señora María Gloria del Socorro, al ser socio empresarial de la misma. No obstante, este despacho, no descarta las versiones rendidas al analizar que entre ellas también existen elementos que permiten complementar la versión de que las autodefensas campesinas si arremetían contra la población de la zona, si hubo algunos asesinatos, el cobro de vacunas a personas con propiedades y baja explotación agrícola, tal como fue aceptado por el señor Diosdado Sánchez y la misma María Gloria del Socorro Gutiérrez, quien fue hostigada para el pago de estas expensas y aceptó que durante un tiempo tuvo que dejar su propiedad ubicada en la vereda “La Sucia” (cerca a Guadualejo) al cuidado de otro por miedo a ser asesinada.

No se desmiente la afirmación del solicitante de haber sido objeto de amenazas, como tampoco el despojo de su predio; esto derivado de la imposibilidad de seguir pagando la cuota impuesta por el Bloque Suroeste; así como el pago de lo adeudado a la señora Gutiérrez Ledezma.

Tampoco comprobó que a la firma del documento de transferencia del inmueble en el municipio de Andes, Antioquia, solo fuera la señora María Gloria del Socorro, el señor Eduardo Alberto Morales López y el señor Conrado de Jesús Grisales López, sin la presencia de algunos integrantes del grupo Bloque Suroeste de las autodefensas. No obstante, se encontró en las versiones rendidas por estos, que ellos tres sí estuvieron en esa jurisdicción, departieron en un establecimiento comercial, y allí se refrendó el

³⁴ Folios 177 a 179, y 187 a 191; consecutivos 33 y 36.

documento privado; respecto del cual el solicitante demostró su falta de experticia sobre el objeto del mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos no se contradice por parte del tercero interviniente la coacción ejercida por René, el Morado y Juan, previo y concomitante a la firma del documento privado de venta.

En efecto, si se encuentran elementos suficientes que dan cuenta del vicio en el consentimiento, objeto y causa que rodearon el contrato plurimencionado, puesto que el solicitante no expresó su consentimiento de manera libre, fue forzado a celebrarlo bajo la vigilancia de los perpetradores de violaciones al DIH, sin una causa comprensible; es por ello que se colige el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, dominio territorial de ese grupo ilegal, lo que produjo el vicio en el consentimiento jurídico de la víctima, en suma, la corrupción que puso parte de la institucionalidad al servicio de estos despojadores, al refrendarse ese pacto ante Notario.

Si bien se vislumbró que el señor Eduardo Alberto Morales López no tuvo nada que ver de manera directa con el despojo, tomando en cuenta que el solicitante no lo señala como aquel que lo intimidó o forzó a realizar la venta, la buena fe exenta de culpa en el “negocio jurídico” se ve opacada por la anuencia respecto a la forma en que la señora María Gloria del Socorro Gutiérrez Ledezma quiso recuperar su patrimonio, a través de la transferencia del fundo a favor de este; despojando de su posesión al señor Conrado de Jesús -quien se vio imposibilitado en el pago por las frecuentes “vacunas” que tenía que cubrir al grupo armado ilegal-, sin ejecutar por la vía legal el pago de la suma dineraria pendiente.

Es de resaltar que el señor Eduardo Alberto Morales López en su testimonio indicó que él consideraba que el valor de la tierra oscilaba entre 8 a 10 millones de pesos y la señora Gutiérrez Ledezma, se lo dejó en \$4.500.000; terreno sobre el cual se afirmó en las versiones rendidas ante este despacho por los diferentes declarantes, que para el momento de la compra año 2003, allí existía una vivienda en material con tres habitaciones y algunos servicios públicos domiciliarios; al contrastar esas mejoras con el valor certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se avaluó para el año 2003 que la propiedad y construcciones ascendían a \$44.509.974, precio no objetado en la oportunidad procesal para ello³⁵; entonces, el precio de la compra fue muy inferior frente a lo pagado por parte del señor Conrado de Jesús y a lo avaluado por el IGAC.

Con todo, se afianza en el solicitante la condición de víctima de despojo y de titular de la acción, a la luz de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; dentro del marco temporal que se contempla en el artículo 3. de la misma norma; circunstancias fácticas que se encuentran probadas, y que dan lugar a aplicar la presunción contemplada en el numeral 2. literal a. del artículo 77 Ídem, y que se traduce en:

Artículo 77. Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. *En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*

³⁵ Informe del avalúo rural, folios 1 a 40 del cuaderno 2, consecutivo 87 del expediente digital.

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

Por tanto, estando probado, como se demostró, que en el municipio de Betania y sus alrededores, hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, concretamente las Autodefensas Campesinas del Bloque Suroeste al mando de alias René, lo que generó temor en el reclamante de tierras; es procedente restituir jurídica y materialmente el predio “Cañada Honda”, el cual será plenamente identificado en la parte resolutive de esta providencia.

7.4.2. Sobre la intervención del tercero Eduardo Alberto Morales y de la calidad de segundo ocupante.

En relación a la excepción de mérito por fraude procesal del solicitante, fundada en la presunta falsedad material en la que incurre al hacer manifestaciones contrarias a la verdad, al querer tomar como suyo el lote objeto de esta acción, este despacho no advierte tal; toda vez que el señor Conrado de Jesús Grisales Palacio emprendió la acción judicial para obtener una resolución a su demanda por la vía legal; además, existen pruebas que confirman la ocupación ejercida por aquel durante los años 1996 a 2003. Por tanto, no se admite la excepción deferida.

Respecto al cumplimiento de los requisitos desarrollados por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 330 de 2016, lo primero por aclarar, es que la Ley 1448 de 2011 prevé en su artículo 88, cuál es la intervención admisible de quienes acudan a defender derechos o intereses sobre inmuebles solicitados en restitución de tierras. Tal disposición señala la oportunidad para enervar las pretensiones del actor y exige también acompañar los documentos que se quieran hacer valer como prueba, entre otros, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho, y las demás que se pretendan hacer valer en el proceso referentes al valor del derecho, etc.; es decir, aunque lo que se pida es el reconocimiento de las mejoras realizadas, o la vinculación al trámite se haga como “tercero”, no significa ello que la intervención no se rija por ningún precepto, y menos de quedar relevada *per sé* de acreditar la buena fe exenta de culpa.

No puede pues refrendarse intervenciones desviadas del mecanismo de defensa que el legislador previó en el marco del proceso transicional para quienes persigan el pago de compensaciones, indemnizaciones, pago de mejoras u otros reconocimientos, cuando el despliegue defensivo es esquivo de las cargas que impone la ley.

Otra cosa es que en consideración a especiales circunstancias que puedan comportar algunos intervinientes en este trámite constitucional; por ejemplo, cuando revisten la condición de víctimas, se encuentran en grave vulnerabilidad económica, u otras, pueda el juzgador aplicar parámetros o criterios de flexibilización, como los fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, que conllevan incluso a relevarlos de probar la buena fe exenta de culpa, darles un trato diferenciado u otorgarles medidas de “segundo ocupante” para atender la vulnerabilidad en que puedan quedar por la orden de tener que devolver el bien.

Pero estas especiales condiciones que revisten algunos intervinientes, más allá que sea alegada o no por estos, es una inferencia que hace el juez o magistrado a partir de los elementos de convicción que aporte o se recaude en el proceso, y no porque estos se la “auto atribuyan” para librarse de entrada de las demás cargas probatorias que la Ley 1448 de 2011 prevé, o exigir beneficios; máxime cuando para la defensa se cuenta con representación judicial, como en el particular³⁶.

Por lo tanto, atendiendo a las facultades que la ley otorga el juez civil especializado en restitución de tierras para ponderar las diversas situaciones que concurren en el escenario judicial, y a partir de los criterios fijados por la Corte Constitucional³⁷, revisado íntegramente el acervo probatorio, consistente en los documentos allegados con la solicitud y las pruebas decretadas durante el trámite, en particular las conclusiones de la caracterización realizada por la UAEGRTD³⁸, llevan sin duda alguna a inferir que el tercero reconocido no se encuentra en una grave situación de pobreza multidimensional y no presenta carencias o privaciones que lo ponen en un grado de vulnerabilidad para el acceso a la tierra o vivienda; lo que permite afirmar que el mismo no es un segundo ocupante.

Ahora, como se dejó expuesto en los ítems anteriores, el señor Eduardo Alberto Morales López, no presentó las pruebas necesarias para acreditar la debida diligencia de haber adquirido la heredad libre de vicios, haber efectuado el negocio dentro de la normalidad requerida; y aunque lo cierto es que el señor Eduardo Alberto Morales López no fue la persona que despojó de la tierra al señor Conrado de Jesús Grisales Palacio, si se guio por la aparente situación de “paz” que se vivía en la zona, compró con la convicción de que era un lugar tranquilo para terminar su ciclo de vida, y no previó que las acciones desplegadas por la señora María Gloria del Socorro Gutiérrez Ledezma para recuperar su patrimonio, fueron contrarias al conducto legal que se lleva en los negocios jurídicos y confió en la buena fe de la contrayente.

Tomando en cuenta la intención con la que el señor Morales López adquirió la heredad, fines recreativos y descanso en su etapa de vejez, es innegable que desde el año 2003

³⁶ Consideraciones del Despacho en casos similares donde se ha estudiado la calidad de segundo ocupante. Proceso con radicado 05000312100120140004200; 2020-00052 y otros.

³⁷ Ver sentencia C-330 de 2016.

³⁸ Ver consecutivo 102.

ejerció la ocupación sobre el fundo, le realizó mejoras durante ese tiempo, y se trata de un adulto mayor que vería perdido su proyecto de vida y autorrealización; por lo que se generaría un daño al negársele la posibilidad de recibir parte de lo invertido.

Lo que se pretende con esta acción es la justicia y la equidad en cada caso concreto como un elemento para la consolidación de la paz, y desde un enfoque de acción sin daño, bajo una interpretación finalista y razonable de la normatividad, realidad social o justicia prospectiva; propendiendo por la restitución jurídica y material a favor del señor Conrado de Jesús Grisales Palacio, y el señor Morales López será beneficiario del pago de las mejoras realizadas en el predio, el cual, se hará con base en el avalúo elaborado por el IGAC.

7.5. De las órdenes de la sentencia.

Además del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras sobre el terreno objeto de este trámite, y por consiguiente la formalización de su relación jurídica; se emitirán las órdenes a la Agencia Nacional de Tierras y a la ORIP de (Ciudad) Bolívar Antioquia.

Asimismo, como uno de los componentes que garantiza una restitución con vocación transformadora, se ordenará a la UAEGRTD la aplicación de un proyecto productivo en el predio restituido, conforme las potencialidades del terreno y teniendo como principio un desarrollo sostenible con su entorno, por lo que la asesoría en este aspecto deberá estar dinamizada con los lineamientos de CORANTIOQUIA.

No se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la aplicación del Subsidio de Vivienda de interés Social Rural, tomando en cuenta que el señor Conrado de Jesús Grisales Palacio fue beneficiario de él, mediante la Resolución No. 147 del 22 de febrero de 2010 del Fondo Nacional de Vivienda, correspondiente a la bolsa de desplazados por la violencia, en el año 200,7 y la vivienda actual cuenta con buenas condiciones de habitabilidad.

Es menester precisar que todas las demás órdenes tendientes a garantizar la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, se proferirán para que las entidades pertenecientes al SNARIV y aquellas que dentro de sus objetivos misionales propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del conflicto armado, se vinculen al resarcimiento del derecho fundamental reconocido en esta sentencia al reclamante y a su grupo familiar.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras en favor del señor **CONRADO DE JESÚS GRISALES PALACIO**, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 3.359.392, sobre el predio reclamado en el presente trámite.

SEGUNDO: DECLARAR que el Sr. **CONRADO DE JESÚS GRISALES PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.359.392, ha demostrado tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la OCUPACIÓN sobre el inmueble rural individualizado de la siguiente manera:

ID:	56860
MUNICIPIO:	Betania
VEREDA:	Guadualejo
DEPARTAMENTO:	Antioquia
FOLIO DE MATRICULA:	005-20244 de la ORIP de Bolívar Ant.
CÉDULA CATASTRAL:	091-2-001-000-0019-00037-0000-0000
NATURALEZA JURÍDICA DEL BIEN	Baldío
RELACIÓN JURÍDICA:	Ocupante
ÁREA:	1 hectáreas 3217 metros cuadrados.

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 155001 en línea recta en dirección nor-orienté pasando por los puntos 2200, 2100, 2000, 1900, 1800, 1700 hasta llegar al punto 1600 con una longitud de 254,65 metros en colindancia con la Vía a Betania
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1600 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 155009 con una longitud de 57,61 metros en colindancia con el señor Orlando
SUR:	Partiendo desde el punto 155009 en línea quebrada en dirección occidente pasando por los puntos 1500, 155008, 1400, 1300, 1200, 1100, 1000, 900, 800, 700, 155006, 600, 500, 400, 155005, 300, 200, 100, 155004 hasta llegar al punto 155003 con una longitud de 320,95 metros en colindancia con predio Quebrada Honda
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155003 en línea quebrada en dirección nor - occidente. Pasando por el punto 155002 hasta llegar al punto de inicio 155001 con una longitud de 66,64 metros en colindancia con el señor Leonel

COORDENADAS

ID Punto	LATITUD	LONGITUD
155001	75° 55' 33,316" O	5° 45' 7,778" N
100	75° 55' 31,555" O	5° 45' 6,956" N
200	75° 55' 31,105" O	5° 45' 7,160" N
300	75° 55' 30,734" O	5° 45' 7,490" N
400	75° 55' 29,769" O	5° 45' 7,765" N
500	75° 55' 29,267" O	5° 45' 7,807" N
600	75° 55' 28,779" O	5° 45' 7,627" N
700	75° 55' 28,213" O	5° 45' 6,847" N
800	75° 55' 28,013" O	5° 45' 6,389" N
900	75° 55' 27,623" O	5° 45' 6,076" N
1000	75° 55' 27,163" O	5° 45' 5,782" N
1100	75° 55' 26,661" O	5° 45' 5,764" N
1200	75° 55' 26,559" O	5° 45' 6,245" N
1300	75° 55' 26,518" O	5° 45' 6,733" N
1400	75° 55' 26,539" O	5° 45' 7,222" N
1500	75° 55' 26,086" O	5° 45' 7,419" N
10	75° 55' 28,295" O	5° 45' 8,613" N
20	75° 55' 29,079" O	5° 45' 8,722" N

1600	75° 55' 25,351" O	5° 45' 9,268" N
1700	75° 55' 26,273" O	5° 45' 9,244" N
1800	75° 55' 27,669" O	5° 45' 8,834" N
1900	75° 55' 28,853" O	5° 45' 9,047" N
2100	75° 55' 30,060" O	5° 45' 8,783" N
2200	75° 55' 31,336" O	5° 45' 8,478" N
155004	75° 55' 32,122" O	5° 45' 6,497" N
155005	75° 55' 30,469" O	5° 45' 7,618" N
155006	75° 55' 28,154" O	5° 45' 7,287" N
155007	75° 55' 27,479" O	5° 45' 5,957" N
155008	75° 55' 26,437" O	5° 45' 7,432" N
155009	75° 55' 25,405" O	5° 45' 7,395" N
2000	75° 55' 29,274" O	5° 45' 9,117" N
155002	75° 55' 32,930" O	5° 45' 6,576" N
155003	75° 55' 32,423" O	5° 45' 5,826" N

TERCERO: FORMALIZAR el derecho en favor de **CONRADO DE JESÚS GRISALES PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.359.392, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-20244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, Antioquia; el cual se encuentra identificado en el ordinal *SEGUNDO*.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir acto administrativo de adjudicación de baldío, contados a partir del recibo de la comunicación, a nombre de **CONRADO DE JESÚS GRISALES PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.359.392, en relación con el inmueble antes descrito.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la Agencia Nacional de Tierras precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Por correo electrónico, comuníquese lo aquí resuelto.

CUARTO: DECLARAR la **INEXISTENCIA** del negocio jurídico efectuado entre la señora MARÍA GLORIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ LEDEZMA (C.C. 21.461.151), el señor CORADO DE JESÚS GRISALES PALACIO (C.C. 3.359.392) y el señor EDUARDO ALBERTO MORALES LÓPEZ (C.C. 7.399.309), a través de documento privado de contrato de promesa de compraventa de posesión y mejoras, con fecha del 3 de febrero de 2003; así como, el contrato de abandono de posesión y venta de mejoras suscrito entre la señora MARÍA GLORIA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ LEDEZMA y EDUARDO ALBERTO MORALES LÓPEZ, con fecha del 4 de octubre de 2003, al encontrarse probado el supuesto de hecho de la presunción legal contenida en el literal a) numeral 2. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: DENEGAR la calidad de Segundo Ocupante al señor EDUARDO ALBERTO MORALES LÓPEZ (C.C. 7.399.309), conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: ORDENAR a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras el pago de las mejoras hechas por EDUARDO ALBERTO MORALES LÓPEZ (C.C. 7.399.309); estos valores en dinero corresponden al avalúo comercial de las mejoras realizadas. Del mismo modo, sobre los cultivos transitorios se **CONDECE** hasta el mes de diciembre del presente año para que recoja los frutos. Como quiera que el valor del avalúo se encuentra desactualizado se realizará el recálculo por parte del IGAC; una vez realizado el procedimiento, procederá a entregar efectiva y voluntariamente la heredad que ocupa con la presencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6. del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Se concede al IGAC el término de UN MES para que entregue actualizado el valor del avalúo de las mejoras.

SÉPTIMO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Antioquia) conforme con lo anterior:

7.1. El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 005-20244 de ese círculo registral, conforme con lo dispuesto en los ordinales *SEGUNDO* y *TERCERO* de esta providencia.

7.2. La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, si efectivamente se inscribieron.

7.3. La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección del predio, de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la adjudicación del inmueble o de la entrega de este, en caso de ser esta posterior.

Por correo electrónico, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para el restituido, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso, dado que se trata de un fundo de naturaleza jurídica baldía, la comunicación sólo será remitida una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado de la Agencia Nacional de Tierras, dispuesto en el ordinal TERCERO (3º) de esta sentencia.

OCTAVO: ORDENAR la **ENTREGA MATERIAL** del predio restituido, conforme lo estipulado en el art. 100 de la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, una vez se acredite la entrega voluntaria por parte del señor EDUARDO ALBERTO MORALES LÓPEZ, vencido el plazo otorgado en el ordinal SEXTO.

En caso contrario, se **COMISIONARÁ** al **Juzgado Promiscuo Municipal de Betania (reparto)**, el cual tendrá el término de cinco (5) días para cumplir la comisión y contará con el acompañamiento de las autoridades de Policía para el concurso inmediato de la entrega. De la diligencia se levantará acta y en ella no procederá oposición alguna.

NOVENO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto del inmueble restituido en esta providencia, descrito en el ordinal *SEGUNDO*, atendiendo a la individualización e identificación del predio. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda

necesaria y brindará la información que se requiera para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por correo electrónico, comuníquese lo aquí resuelto, lo cual sólo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar, conforme lo dispuesto en el ordinal SÉPTIMO.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Despojadas Coordinación de Proyectos Productivos, la inclusión del restituido con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), una vez se determine el sistema productivo aplicable bajo los criterios de sostenibilidad ambiental, que aplique en terrenos inferiores a la UAF. Para el efecto se concede el término de tres (3) meses para la implementación de este, una vez se dé la entrega material del bien ordenada en el ordinal OCTAVO.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a CORANTIOQUIA el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante señor Conrado de Jesús Grisales Palacio y a su nieta Yurley Vanessa Cañas Grisales, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Betania - Antioquia, para que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluya a Conrado de Jesús Grisales Palacio de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción, una vez retorne a la municipalidad.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, al Sr. Conrado de Jesús Grisales Palacio y a su nieta Yurley Vanessa Cañas Grisales -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

DÉCIMO QUINTO: NO CONCEDER al reclamante el subsidio de vivienda, para construcción o mejoramiento de vivienda rural, administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, toda vez que este fue beneficiario mediante la Resolución No. 147 del 22 de febrero de 2010 del Fondo Nacional de Vivienda, correspondiente a la bolsa de desplazados por la violencia, en el año 2007.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UARIV incluir en el Registro de Víctimas al señor Conrado de Jesús Grisales Palacio (C.C.3.359.392) y a su nieta Yurley Vanessa Cañas Grisales, por el hecho victimizante de despojo al que se vio abocado este como consecuencia del conflicto armado colombiano, del municipio de Betania en febrero del año 2003.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir a Conrado de Jesús Grisales Palacio y a su nieta Yurley Vanessa Cañas Grisales, en los programas que tenga a su cargo, dirigidos a las víctimas del desplazamiento forzado.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Betania, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Tomando en cuenta que existe una superposición con una solicitud de contrato de concesión con placa PG3-08332, se **ORDENA** en caso de otorgarse por la **Agencia Nacional de Minas** la licencia ambiental a Andes Resources EP SAS, que la negociación se haga de forma directa con el señor Conrado de Jesús Grisales Palacio, conforme los criterios desarrollados en la sentencia C-410 de 2015 de la Corte Constitucional y proceda con la indemnización de que trata la Ley 1753 de 2015 y demás normas que lo complementen y modifique.

VIGÉSIMO: LÍBRENSE por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados tendrá que ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se impartirá una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva se informará oportunamente a este Despacho.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, comuníquese a las entidades intervinientes que el Sr. Conrado de Jesús Grisales Palacio puede ser contactado al número celular 312 811 55 48 o a través de su apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, Dra. Juliana Giraldo Montoya, al número telefónico 6013770300 ext. 4101 o a través de su E-mail juliana.giraldo@urt.gov.co.

VIGÉSIMO PRIMERO: CONCEDER a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades

que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a la representante judicial del restituido, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es su responsabilidad; quien tendrá que prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del aquí restituido y de su grupo familiar.

VIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR a CONRADO DE JESÚS GIRALDO PALACIO, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“... el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. PARÁGRAFO. La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera”*. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, es requisito solicitar autorización judicial ante este despacho judicial.

Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle al restituido y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

VIGÉSIMO CUARTO: DAR A CONOCER a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al solicitante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. Juliana Giraldo Montoya, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al Representante Legal del Municipio de Betania, Antioquia; a la Agencia Nacional de

Tierras; al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y a la Dra. Colombia Rebolledo,
Defensora Pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, el cual puede validar dando clic en
el siguiente enlace:
<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/evalidador.aspx>